



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0011-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0013/2025, del primer (1er.) de julio de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0013/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0011-2025, relativo a la demanda interpuesta por el ciudadano Alejandro José Jiménez Almonte, contra Federico Antún Batlle, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Luis Abinader Corona en su condición de presidente de la República, Román Andrés Jaquez Liranzo y la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, donde se solicita lo siguiente:

Exigimos al Tribunal Superior Electoral que a declare Alejandro José Jiménez Almonte presidente de la república oficial para el periodo 2428 por el PRSC o que ordene a la Junta Central el pago del dinero que debe la Junta Central a Alejandro José Jiménez Almonte o que el gobierno de Luis Abinader, ya que él es el presidente me nombre como jefe de Aduanas en R D, para recuperar lo perdido. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la referida demanda, en fecha doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-015-2025, por medio del cual, decidió el conocimiento de la presente demanda en cámara de consejo y ordenó que la parte demandante notificara la misma a la contraparte, Federico Atún Batlle, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Román Andrés Jaquez Liranzo, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Luis Abinader Corona, en su condición de Presidente de la República, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3 Las partes demandadas fueron debidamente notificadas en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) mediante el acto núm. 0520/2025, del protocolo del ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, no depositaron escrito de defensa alguno.

1.4. En esa tesitura, luego de concluidos los plazos, el caso quedó en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El demandante, señor Alejandro Jiménez Almonte, inicia argumentado que “[e]l motivo de la demanda es porque Alejandro José Jiménez está inscrito en el PRSC y en la Junta Central, con su presupuesto sometido porque era candidato para el periodo 24-28 y ellos violaron la Ley 20-23 al no permitirle salir en la boleta presidencial, saliendo en la boleta 5, Luis Abinader, porque supuestamente ellos habían ratificado la alianza entre PRM y PRSC y para ese entonces ya Alejandro José Jiménez, tenía cuatro meses inscrito como candidato a la presidencia de la República en la Junta Central y se puede mostrar con el certificado de inscripción y la fecha” (*sic*).

2.2. Además, aduce que “[p]ara ese entonces ya Alejandro José Jiménez había gastado su dinero en la precampaña y en la campaña, perdiendo lo invertido y no lo reembolsaron como lo dice la Ley 33-18 de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos que ofrece el financiamiento de los entonces candidatos. El monto de la demanda por daños y perjuicios, asciende a 24,340,000.00 mil pesos, dinero y presupuesto que está recibido en el acuse y aprobado por la Junta Central y les solicitamos a la Junta Central que entreguen el presupuesto para compartirlo con los candidatos del PRSC a senadores, diputados, alcaldes y regidores de la campaña 2024” (*sic*).

2.3. Por otro lado, arguye que “[e]l PRM y Luis Abinader están siendo demandados porque violaron la Ley Electoral 33-18, que establece un plazo de 12 meses para presentar una candidatura ante la Junta Central y que sea reconocida y el PRM celebró una única primaria el 3 de octubre de 2023, para reconocer únicamente a Luis Abinader como candidato a la presidencia para el periodo 24-28, con cuatro meses de retraso para el plazo que solicita la Junta y para ese entonces Alejandro Jiménez tenía cuatro (4) meses en la Junta Central, con su presupuesto sometido ante la Junta Central y que se puede demostrar en el acuse de recibo y además ya no había tiempo para Alianza



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

porque la Ley 20-23 de Régimen Electoral apodera los candidatos que están inscritos en la Junta Central y no se puede sacar de la boleta un candidato a la Presidencia de la República que esté inscrito por lo que hay violación a la Ley 20-23 de Régimen Electoral, violación a la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y violación a la Ley 183-02, ley monetaria y de financiamiento de candidatos” (*sic*).

2.4. Asimismo, indica que “Alejandro Jiménez sometió a su nombre el 12% del dinero que les toca a todos los partidos desde la Junta Central, para el período 24-28 y al Partido Reformista le toca el 12% y queremos que el Tribunal Superior ordene a la Junta Central a que lo pague, para compartirlo con los demás compañeros candidatos que junto con Alejandro irán a buscar los votos para mantener el PRSC como partido mayoritario” (*sic*).

2.5. En esas atenciones, concluye solicitando: (*i*) la declaración del señor Alejandro José Jiménez como Presidente de la República para el período 2024-2028; (*ii*) subsidiariamente, que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) o la Junta Central Electoral (JCE) le pague el dinero que supuestamente se le debe al demandante; y (*iii*) de manera más subsidiaria, que el presidente Luis Abinader, nombre al señor Alejandro José Jiménez, como jefe de la Dirección General de Aduanas.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. El demandante, el señor Alejandro Jiménez, en cumplimiento del Auto núm. TSE-015-2025, notificó a los demandados, Federico Atún Batlle, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Román Andrés Jaquez Liranzo, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Luis Abinader Corona, en su condición de Presidente de la República, otorgándole un plazo de 48 horas para depositar un escrito de defensa ante este Tribunal. A pesar de ello, los demandados no depositaron escritos de defensa.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante, señor Alejandro Jiménez Almonte, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de inscripción de simpatizantes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098789-4, correspondiente al señor Alejandro Jiménez Almonte;
- iii. Copia fotostática de comunicación firmada por el señor Román Andrés Jaquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral;
- iv. Copia fotostática de comunicación de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dirigida al señor Osvaldo Antonio Bonilla;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), dirigida al magistrado Milton Ray Guevara, magistrado presidente del Tribunal Constitucional;
- vi. Copia fotostática de comunicación de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dirigida al doctor Román Andrés Jaquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
- vii. Copia fotostática de volante (flyer) de candidatura del señor Alejandro Jiménez;
- viii. Copia fotostática de la Sentencia núm. TSE/0026/2023, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- ix. Copia fotostática de comunicación de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dirigida al señor Román Andrés Jaquez, presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
- x. Copia fotostática de Certificación de no antecedentes penales correspondiente al señor Alejandro José Jiménez Almonte, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020);
- xi. Copia fotostática de Certificado del Centro de Tecnología Universal (CENTU), otorgado al señor Alejandro José Jiménez Almonte con el título de “Técnico en Comunicación Social y Periodismo”, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021);
- xii. Copia fotostática de *curriculum vitae* correspondiente Alejandro José Jiménez Almonte;
- xiii. Copia fotostática de comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), dirigida a Lenis Rosángela García Guzmán, Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- xiv. Original del Acto núm. 0520/2025, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava (8va.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.2. De su lado, la parte demandada no presentó medios de prueba.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer la demanda de marras, en virtud de la disposición contenida en el artículo 214 de la Constitución de la República, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

6.1. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece unas reglas de apoderamiento e instrumentación de los casos ante el Tribunal Superior Electoral y demás órganos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contenciosos electorales. Luego de recibida una instancia la Secretaría deberá otorgar un número de expediente a la demanda. A seguidas, se debe comunicar el expediente a lo interno del Tribunal y emitir un Auto siguiendo el proceso que a continuación se describe:

Artículo 29. Comunicación del expediente a lo interno de los órganos electorales. Una vez abierto el expediente, la Secretaría del órgano contencioso electoral receptor, informará en un plazo de doce (12) horas a partir de la recepción, de su existencia a los jueces y/o miembros del órgano, según corresponda, para que a través de su presidente sea emitido un auto en el que se indicará si el proceso será conocido en cámara de consejo o en audiencia pública.¹ En el primer caso, cámara de consejo, el auto dispondrá el plazo en que debe ser notificada la parte demandada, así como el periodo de tiempo en que debe depositar su escrito de defensa y los medios de prueba que desee hacer valer. En el segundo escenario, cuando el proceso ha de ser conocido mediante audiencia pública, el auto indicará la fecha y hora en la que será celebrada la audiencia, las partes a citar y la modalidad de la audiencia, presencial o virtual.

Párrafo I. La fecha de la audiencia, en principio, será fijada en un plazo de no menos de un día (1) franco ni más de tres días (3) francos a partir de la recepción de la instancia de apoderamiento. Sin embargo, dependiendo de la urgencia o de la naturaleza del proceso, a apreciación del presidente del órgano apoderado, o por solicitud de parte, esta podrá ser fijada de día a día o de hora a hora.

Párrafo II. Los plazos establecidos en este artículo, una vez emitida la proclama de apertura del período electoral por la Junta Central Electoral, de manera excepcional, serán determinados a discreción del presidente del órgano contencioso electoral correspondiente, mediante decisión motivada, salvo disposición expresa por la ley y observando el debido proceso y garantizando los derechos del sujeto destinatario de la notificación.

6.2. De acuerdo al artículo transcrito, esta jurisdicción tiene la facultad discrecional de conocer sus expedientes en cámara de consejo, siempre con observación a las garantías del debido proceso, especialmente el derecho al contradictorio. El Auto que decide la instrumentación del expediente en Cámara de Consejo, otorga plazos a cada una de las partes para el conocimiento de la demanda y la comunicación del escrito de defensa, así como la toma de conocimiento de las pruebas que cada parte quiera hacer valer, brindando la oportunidad de que las partes envueltas fijen su postura frente al Tribunal. En ese sentido, este Colegiado ha decidido conocer el presente expediente en Cámara de Consejo, amparado en la norma reglamentaria.

7. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

7.1. El señor Alejandro Jiménez, parte demandante, persigue según lo que se interpreta en su instancia, que este Tribunal lo declare Presidente de la República, pues se cometieron

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vulneraciones en su contra como: a) no se le permitió figurar en la boleta electoral en las elecciones de 2024, a pesar de haber sido supuestamente inscrito como candidato presidencial; b) a pesar de invertir su dinero en la precampaña y campaña electoral, no le fue reembolsado sus egresos, según el demandante, en violación a las reglas de financiamiento público contenido en la Ley núm. 33-18; c) El candidato presidencial vencedor perteneciente al Partido Revolucionario Moderno (PRM), el ciudadano Luis Abinader, inscribió su candidatura a destiempo. En resumen, su pretensión principal es que se reconozca la vulneración a sus derechos políticos en su alegada calidad de candidato presidencial, en consecuencia, que se sustituya al candidato electo a Presidente para el periodo 2024-2028, Luis Abinader Corona, y que, en su lugar, sea proclamado el demandante como Presidente de la República.

7.2. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si el demandante posee calidad para accionar ante esta jurisdicción contra los hechos cuestionados. A tal efecto, esta jurisdicción estima pertinente recordar que la calidad es el título mediante el cual una parte figura en una contestación judicial. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Sobre este aspecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que “La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos (...)”². Esto quiere decir que la legitimación o calidad procesal para accionar en contra de ciertos actos viene determinada por las normas vigentes. Asimismo, para acceder al contencioso electoral deben reunirse los requisitos de admisibilidad que se hayan dispuesto legalmente o a través de una regulación reglamentaria.

7.3. De lo anterior, es importante rescatar el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, supletorio de esta materia³, el cual consagra la calidad como un medio de inadmisión:

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0028/22, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

³ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. (...) Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. En la especie, del marco normativo y jurisprudencial antes visto, así como del análisis de las pretensiones y las pruebas aportadas por el señor Alejandro José Jiménez Almonte, no se verifica que éste participara como candidato a la presidencia en las elecciones generales ordinarias de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), así como tampoco se comprueba que fuera nominado como precandidato presidencial bajo ningún proceso de selección interna de una organización partidaria. Las anteriores características hubiesen podido activar su calidad o legitimación procesal para cuestionar las etapas del proceso electoral desde la perspectiva de la protección de su derecho político a ser elegible, contemplado como un derecho de ciudadanía en el artículo 22 de la Constitución⁴, cuya vulneración aduce.

7.5. Establecido lo anterior, el demandante no está revestido de la legitimación procesal activa para actuar en justicia con el fin de impugnar el proceso electoral, mediante el cual surgió como presidente de la República el señor Luis Abinader Corona, ni solicitar la sustitución de la candidatura electa por supuesta vulneración a sus derechos políticos. Las consideraciones expuestas conducen a que este Colegiado declare de oficio inadmisibile la demanda por falta de legitimación procesal activa o falta de calidad. Es importante agrega que resulta evidente de la simple lectura de las pretensiones del demandante, que todas ellas son derivaciones naturales de una alegada candidatura presidencial que, como hemos dicho, nunca se materializó. En ese sentido, mal podría esta jurisdicción reconocer como legales y/o legítimos, derechos de una calidad que jamás ha sido ostentada.

7.6. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, vigente durante el apoderamiento de este Colegiado; la instrucción del expediente y al quedar en estado de fallo el mismo; la Ley 834 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de legitimación procesal activa, la demanda incoada en fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ciudadano Alejandro José Jiménez Almonte, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

⁴ Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.